

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL BORRADOR 0 DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 3/2021, DE 26 DE JULIO, DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO.

De conformidad con lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se emite el presente informe, tras la emisión del informe de validación emitido por la Secretaría General Técnica sobre el proyecto de decreto indicado en el encabezamiento.

Expte: 629/2024

Órgano emisor del Informe de Validación: Secretaría General Técnica

Fecha del informe: 16/07/2024

Proyecto normativo: Proyecto de decreto por el que se desarrolla la Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado.

Antecedentes:

Con fecha 17 de julio de 2024, se recibe el Informe de Validación que emite la Secretaría General Técnica (en adelante, SGT) sobre el borrador del proyecto de decreto arriba referenciado.

El citado informe se pronuncia sobre los siguientes puntos:

- I. Antecedentes
- II. Marco normativo
- III. Competencia y rango normativo
- IV. Objeto y estructura
- V. Documentación preceptiva
- VI. Observaciones al texto
 - 1. A la parte expositiva
 - 2. A la parte dispositiva

I. Antecedentes


En este apartado, la SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

“Con respecto a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), entendemos que en la misma deberían reflejarse los aspectos a los que se alude en el apartado VI (Documentación preceptiva) y en las observaciones duodécima y decimonovena realizadas al texto mediante el presente informe.”

Sobre la documentación preceptiva, relativa a la conformidad de otras Consejerías que puedan verse afectadas por el proyecto de decreto, aconsejando su consulta con las Consejerías con competencias en materia de salud, igualdad y Presidencia, se indica que durante la tramitación del proyecto se les remitirá el borrador del proyecto para que realicen sus aportaciones.

Sobre la observación duodécima, relativa a que conste en la MAIN la consecuente modificación de la relación de puestos de trabajo tras la entrada en vigor del decreto, se indica que así ha sido incorporado en la memoria, apartado 4.2. de la MAIN, denominado “Impacto económico-financiero y presupuestario”.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 1/15	



En cuanto a la observación decimonovena, relativa a “que la concesión de los premios en cuestión tienen incidencia económica, por cuanto su concesión será tenida en cuenta para el cómputo de horas exigidas para la consolidación de sexenios”, y que por tanto, tal incidencia económica debe estar reflejada y cuantificada en la MAIN, se indica que la incidencia de efectuarse, será residual o de escasa entidad, sin que sea posible hacer una cuantificación inicial pues dependerá del tipo de premio, condiciones y demás cuestiones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras, las cuales aún no están publicadas. De esta circunstancia se toma nota en la memoria, apartado 4.2. de la MAIN, denominado “Impacto económico-financiero y presupuestario”

II. Marco normativo

No se realiza ninguna observación ni se sugiere adaptación alguna.

III. Competencia y rango normativo

En este apartado, la SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

“... se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado, a salvo de las observaciones realizadas en la observación decimoséptima a texto del borrador mediante el presente informe.”

Dicha observación decimoséptima considera que las bases reguladoras y la composición de los premios y menciones deben regularse mediante orden, sin perjuicio de que en la misma se delegue en la Secretaría General competente en materia de educación su convocatoria y cuantos aspectos se consideren necesarios, ya que según se indica en la disposición final primera del borrador, corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del decreto.

Sobre esta observación se indica que atendiendo a dicha observación, se han reformulado los artículos afectados (27 a 30). Para más detalle acudir a la observación decimoséptima.

IV. Objeto y estructura

Se estiman adecuados y no se realiza observación.

V. Documentación preceptiva

En este apartado, la SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

“Desconocemos si se ha solicitado conformidad a la/s Consejería/s a las que pudiera afectar el proyecto, conforme a la instrucción tercera de las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía. Solo a título de ejemplo, Solo a título de ejemplo el contenido del decreto haría aconsejable la solicitud de observaciones a las consejerías con competencias en materia de salud, igualdad y Presidencia.”

Sobre esta observación, nos remitimos a lo dispuesto en el apartado “I. Antecedentes.”, segundo párrafo.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 2/15	



VI. Observaciones al texto

1. A la parte expositiva

En este apartado, la SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

En el párrafo quinto la palabra “Asimismo” aparece tachada.

Se elimina, y se deja “Igualmente”

En el párrafo noveno la referencia al “Parlamento Andaluz”, si no se opta por la utilización de “Parlamento de Andalucía”, debería figurar como “Parlamento andaluz”.

Se sustituye “Parlamento Andaluz” por “Parlamento de Andalucía”

Las referencias al decreto en cuestión a lo largo del texto del borrador se realizan utilizando letra minúscula. Sin embargo en el párrafo décimo de la parte expositiva por error se menciona utilizando mayúscula.

Se sustituye “Decreto” por “decreto”

2. A la parte dispositiva

Primera.- Al artículo 2.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

Apartado 1. Entendemos que resultaría suficiente la referencia a la Ley 3/2021, de 26 de julio, únicamente por su numeración y fecha, ya que su denominación ha sido plasmada varias veces en el texto del borrador con anterioridad.

Se sustituye “Ley 3/2021, de 26 de julio, de Reconocimiento de Autoridad del Profesorado” por “Ley 3/2021, de 26 de julio”.

Apartado 2. Figura erróneamente la fecha de la Ley citada: Ley 17/2007, de 10 de que diciembre, de Educación de Andalucía.

Se sustituye “Ley 17/2007, de 10 de que diciembre, de Educación de Andalucía” por “Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía”

Segunda.- Al artículo 4.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Entendemos necesaria la inclusión del artículo 153.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ya que el utilizado 124.3 no se menciona a los funcionarios inspectores de Educación, pudiendo resultar así la redacción, o de similar, claro está:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 124.3 y 153.c) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo (...)”.

Se atiende dicha observación y se incorpora el artículo 153 c).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 3/15	



Tercera.- Al artículo 5.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

La expresión “iuris tantum” debe figurar entrecomillada, al igual que lo hace en la parte expositiva.

Se atiende dicha observación.

Cuarta.- Al artículo 7.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Consideramos excesiva la extensión de los dos párrafos del artículo. Para su mejor comprensión se recomienda que sean resumidos o bien divididos en subapartados.

Atendiendo a dicha observación, el artículo 7, cuya literalidad inicialmente es:

Artículo 7. Deber de respeto al profesorado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el alumnado tiene el deber de respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado, así como de participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro. Asimismo, el alumnado tiene el deber de respetar la integridad y dignidad personal del profesorado y de reconocer su autoridad tanto en el ejercicio de su labor docente y educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las de organización y funcionamiento del centro.

Por otro lado, el alumnado tiene el deber de asistir al centro con el material necesario y permitido para ejercer su derecho a la educación, de acuerdo con las indicaciones que establezca el profesorado para dar cumplimiento con la programación didáctica. A tal efecto, el profesorado podrá requerir al alumnado, dentro del recinto escolar y también durante la realización de actividades complementarias y extraescolares, la entrega de cualquier objeto, sustancia o producto que porte y que esté expresamente prohibido por las normas del centro, resulte peligroso para su salud o integridad personal o la de los demás miembros de la comunidad educativa o pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares. El requerimiento previsto en este apartado obliga a la alumna o alumno requerido a la inmediata entrega del objeto, que será depositado por el profesorado en la dirección del centro con las debidas garantías, quedando posteriormente a disposición de los representantes legales, en caso de que el alumnado sea menor de edad, o del alumnado, si fuese mayor de edad, una vez terminada la jornada escolar o la actividad complementaria o extraescolar, todo ello sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. Deber de respeto al profesorado.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, el alumnado tiene los siguientes deberes:

- a) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.
- b) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 4/15	



c) Respetar la integridad y dignidad personal del profesorado y reconocer su autoridad tanto en el ejercicio de su labor docente y educativa como en el control del cumplimiento de las normas de convivencia y de las de organización y funcionamiento del centro.

d) Deber de asistir al centro con el material necesario y permitido para ejercer su derecho a la educación, de acuerdo con las indicaciones que establezca el profesorado para dar cumplimiento con la programación didáctica.

2. A los efectos del apartado 1 d) anterior, el profesorado podrá requerir al alumnado, dentro del recinto escolar y también durante la realización de actividades complementarias y extraescolares, la entrega de cualquier objeto, sustancia o producto que porte y que esté expresamente prohibido por las normas del centro, resulte peligroso para su salud o integridad personal o la de los demás miembros de la comunidad educativa o pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades docentes, complementarias o extraescolares.

3. El requerimiento previsto en el apartado anterior, obliga a la alumna o alumno requerido a la inmediata entrega del objeto, que será depositado por el profesorado en la dirección del centro con las debidas garantías, quedando posteriormente a disposición de los representantes legales, en caso de que el alumnado sea menor de edad, o del alumnado, si fuese mayor de edad, una vez terminada la jornada escolar o la actividad complementaria o extraescolar, todo ello sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que pudieran corresponder.

Quinta.- Al artículo 8.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Aun cuando la Orden de 27 de febrero de 2007, que ahora se pretende derogar, sí establecía la asistencia jurídica al Cuerpo de Inspección, la misma no se encuentra prevista ni en el citado artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, ni a lo largo de todo su texto, a diferencia de lo expresado en este artículo del borrador de decreto.

Sobre esta observación hay que reseñar la condición de docente del personal inspector, a tenor de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que establece la ordenación de la función pública docente y las funciones de los cuerpos docentes, entre los que se incluye el Cuerpo de Inspección. Asimismo, en la disposición adicional décima, punto cinco, se establece como requisito para acceder a este cuerpo de inspección, la necesidad de pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente.

Igualmente, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores, reconoce en su artículo 1 con carácter básico, al Cuerpo de Inspectores como cuerpo docente.

De este modo y conforme a la normativa citada, debe incluirse en la asistencia jurídica al personal inspector.

En cualquier caso, para evitar posibles disfunciones o confusiones, se modifica el artículo 8 que inicialmente tenía esta redacción:

Artículo 8. Cobertura jurídica.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa adoptará las medidas oportunas para garantizar la adecuada protección y asistencia jurídica gratuita, respecto del personal docente de los centros docentes públicos no universitarios así como del personal perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 5/15	



cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen en el presente decreto.

Queda redactado del siguiente modo:

Artículo 8. Cobertura jurídica.

La Consejería competente en materia de educación no universitaria adoptará las medidas oportunas para garantizar la adecuada protección y asistencia jurídica gratuita, respecto del personal docente de los centros docentes públicos no universitarios así como del personal perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, por hechos que se deriven de su ejercicio profesional. La asistencia jurídica consistirá en el asesoramiento en derecho, así como la representación y defensa en juicio, de sus intereses, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman, en la forma y condiciones que se determinen en el presente decreto.

Sexta.- Al artículo 11.

La SGT realiza las siguiente observaciones (en cursiva):

Por error sigue figurando en el artículo el interesado, así, tachado, debiendo ser eliminado.

Se atiende a dicha observación y se elimina.

El artículo 92 de Decreto Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, establece que:

*“1. Los Letrados y letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía podrán representar y defender a las autoridades y personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía (...).
3. Asimismo, los Letrados y Letradas del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, podrán ejercitar acciones ante cualquier jurisdicción en nombre de autoridades, funcionarios o empleados públicos....”.*

No obstante a través del contenido del artículo 11 del borrador se prescinde de tal modalidad de asistencia jurídica, que sí se preveía en el artículo 4 de la Orden de 27 de febrero de 2007. Entendemos que tal decisión debería ser explicitada en la MAIN.

Respecto a esta observación, se indica que por error no ha sido incluida y que atendiendo a la observación, se incluye en el artículo 11.

De este modo, el artículo 11 que inicialmente tenía la siguiente redacción:

Artículo 11. Formas de articular la asistencia jurídica.

En la solicitud, la persona interesada podrá optar por una de las siguientes modalidades de asistencia jurídica:

- a) A través de profesionales que facilite la Consejería competente en materia de educación, a cuyos efectos podrá contratar los servicios de asistencia jurídica del personal docente en los correspondientes procesos judiciales.
- b) A través de profesionales elegidos por la persona interesada.

Queda del siguiente modo:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 6/15	



Artículo 11. Formas de articular la asistencia jurídica.

En la solicitud, la persona interesada podrá optar por una de las siguientes modalidades de asistencia jurídica:

- a) A través de personal funcionario del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, de conformidad con el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- b) A través de profesionales que facilite la Consejería competente en materia de educación, a cuyos efectos podrá contratar los servicios de asistencia jurídica del personal docente en los correspondientes procesos judiciales.
- c) A través de profesionales elegidos por la persona interesada.

Por otro lado y en coherencia con esta modificación, se informa que el Anexo I a) se modifica para incluir esta nueva modalidad de asistencia jurídica.

Séptima.- Al artículo 13.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

*Según el borrador de decreto: “1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará **asistencia psicológica** al personal docente que preste sus servicios en **centros sostenidos con fondos públicos...**”.*

A continuación resumimos el contenido de los dos artículos citados:

*A) Artículo 23.6. de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre: “La Administración educativa proporcionará **asistencia psicológica** y jurídica gratuita al personal docente de todos los niveles educativos, a que se refiere la presente Ley, que preste servicios en los **centros docentes públicos** (...)”*

*B) El artículo 7 de la Ley 3/2021 viene a repetir el contenido del referido artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, si bien afirmando la gratuidad de los dos tipos de asistencia. No obstante, en su tercer y último párrafo establece, ampliando así el ámbito de cobertura de la asistencia psicológica que “La citada asistencia jurídica será de aplicación al personal docente que preste servicios en centros públicos, mientras que la citada **asistencia psicológica** será de aplicación al personal docente que preste servicios en **centros sostenidos con fondos públicos**”.*

En conclusión entendemos que no procede la referencia realizada al artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por cuanto en el mismo solo se establece la asistencia psicológica para el personal docente que presta sus servicios en centros docentes públicos, pero no en el más amplio ámbito de los centros sostenidos con fondos públicos.

Atendiendo a esta observación, se modifica la redacción del artículo 13, que inicialmente tenía la siguiente redacción:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 7/15	



Artículo 13. Cobertura psicológica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica al personal docente que preste sus servicios en centros sostenidos con fondos públicos, para los casos vinculados con lo previsto en la sección anterior.

2. La asistencia psicológica se ofrece como servicio para ayudar a superar la repercusión sobre el personal docente de agresiones o situaciones de conflicto que menoscaben la autoridad del profesorado, en el ejercicio de sus funciones, con objeto de reducir el efecto de los mismos en su salud y rendimiento laboral.

3. La asistencia psicológica solicitada por la persona interesada se articulará mediante la Unidad de Apoyo al Profesorado existente en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación.

Queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 13. Cobertura psicológica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2021, de 26 de julio, la Administración educativa proporcionará asistencia psicológica al personal docente que preste sus servicios en centros sostenidos con fondos públicos, para los casos vinculados con lo previsto en la sección anterior.

2. La asistencia psicológica se ofrece como servicio para ayudar a superar la repercusión sobre el personal docente de agresiones o situaciones de conflicto que menoscaben la autoridad del profesorado, en el ejercicio de sus funciones, con objeto de reducir el efecto de los mismos en su salud y rendimiento laboral.

3. La asistencia psicológica solicitada por la persona interesada se articulará mediante la Unidad de Apoyo al Profesorado existente en cada Delegación Territorial con competencias en materia de educación.

Octava.- Al artículo 15.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

-Entendemos innecesaria la referencia completa realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, bastando ahora con mencionar su número y su fecha, pues ya se ha mencionado completa en el artículo anterior.

Se atiende a dicha observación.

-Proponemos la sustitución de la referencia realizada a la “sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía” (en la que en cualquier caso “Sede” debe ir con mayúscula según la Orden de 25 de abril de 2022, por la que se crea la Sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía) por la de “Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía”.

La referida Sede constituye un punto de acceso con múltiples contenidos y servicios, enumerados en el artículo 5 de la citada Orden, entre los que se encuentra el acceso al Registro Electrónico Único.

Asimismo resulta conveniente homogeneizar el texto, dado que el artículo 18.1 del mismo borrador se refiere al Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se atiende a dicha observación, y se sustituye “sede electrónica general” por “Registro Electrónico Único”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 8/15	



Con respecto al apartado 3 del artículo, proponemos la inclusión de un plazo para la emisión del informe (inferior en todo caso al general de diez días hábiles, dado que el plazo establecido para resolver y notificar en el procedimiento es tan solo de un mes) así como aclarar que la persona titular de la dirección lo es del centro docente en el presta sus servicios el personal solicitante de la asistencia jurídica o psicológica.

Atendiendo a esta observación, el apartado 3 del artículo 15, que inicialmente tiene esta redacción:

3. En todo caso, será preceptivo para la resolución del procedimiento el informe emitido por la persona titular de la dirección del centro a instancias de la Unidad de Apoyo al Profesorado, según el modelo que se acompaña en el Anexo II del presente decreto.

Queda con la siguiente redacción:

3. En todo caso será preceptivo para la resolución del procedimiento, el informe emitido, en un plazo de cinco días, por la persona titular de la dirección del centro docente en el que presta sus servicios el personal solicitante de la asistencia jurídica o psicológica, a instancias de la Unidad de Apoyo al Profesorado, según el modelo que se acompaña en el Anexo II del presente decreto.

Novena.- Al artículo 16.2.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

-Artículo 16.2: Entendemos innecesaria la referencia completa realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se atiende a dicha observación.

Décima.- Al artículo 17.5.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

En lugar de “previo informe de la inspección educativa” proponemos la redacción más específica “previo informe del Servicio Provincial de Inspección de Educación”, con base en la estructura establecida en los artículos 10 y 17 del Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de Andalucía.

Se atiende a dicha observación.

Undécima.- Al artículo 18.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

-Artículo 18.2:

a) La referencia que se hace al “apartado a) del artículo 10 de este decreto”, debe realizarse al “apartado a) del artículo 11 de este decreto”.

Se atiende a la solicitud y se hace remisión al artículo 11; si bien al haberse incluido un nuevo apartado a) en el artículo 11 (atendiendo a la observación sexta), la remisión debe hacerse al artículo 11 apartado b).

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 9/15	



b) Se establece en el borrador que “La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento”. Entendemos que debería aclararse cuál es ese límite, si el mismo es el que figura en una póliza de seguro de asistencia jurídica que a tales efectos haya formalizado o vaya a formalizar la Consejería, o si el referido límite se refiere, por ejemplo, a los criterios orientadores en materia de honorarios que publican los diferentes Colegios de Abogados.

Se atiende a la observación. De este modo, la redacción del enunciado a que hace referencia esta observación que se encuentra en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 18 que inicialmente tiene la siguiente redacción:

La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento.

Queda redactado del siguiente modo:

La cuantía que se abone no podrá superar en ningún caso el límite cuantitativo máximo por siniestro que esté vigente en cada momento, conforme al que figure en la póliza de seguro de asistencia jurídica que a tales efectos haya formalizado o vaya a formalizar la Consejería competente en materia de educación.

c) La referencia a realizada a la Secretaría General entendemos que debe hacerse a la Secretaría General Provincial, en atención a la definición del órgano realizada por el artículo 22 del Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía.

Se atiende a dicha observación.

-Artículo 18.4. La palabra “Resolución” debe comenzar con minúscula. Entendemos que no procede la referencia completa a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la que en todo caso “Octubre” figura con mayúscula).

Se atiende a dicha observación.

Duodécima.- Al artículo 20.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

Entendemos que debería incidirse en la naturaleza administrativa de la Unidad de Apoyo al Profesorado, por ejemplo añadiendo lo subrayado “se crea la Unidad de Apoyo al Profesorado, como una unidad administrativa con funciones de (...)”

Se atiende a dicha observación.

En este sentido según el artículo 14 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía “Las unidades administrativas son estructuras funcionales básicas de preparación y gestión de los procedimientos en el ámbito funcional propio de las Consejerías y de las agencias administrativas. 2. Las unidades administrativas se crean, modifican y suprimen a través de la relación de puestos de trabajo”.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 10/15	



Se trae a colación tal extremo por cuanto la consecuyente modificación de las relaciones de puestos de trabajo que como consecuencia de la entrada en vigor del decreto que se pretende aprobar no se encuentra reflejada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Como se ha indicado en el apartado “1. Antecedentes”, se indica que así ha sido incorporado en la memoria, apartado 4.2. de la MAIN, denominado “Impacto económico-financiero y presupuestario”.

Decimotercera.- Al artículo 21.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

La referencia a Secretaría General debe realizarse a la Secretaría General Provincial, por lo expuesto en la observación undécima de este informe.

Se atiende a dicha observación.

Decimocuarta. Al artículo 22.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

-En cuanto a la Unidad de Apoyo al Profesorado proponemos la sustitución de “deberá estar compuesta” por “estará compuesta”.

Se atiende dicha observación.

En cuanto a la característica de “una persona con un perfil profesional de psicología”, resulta bastante impreciso. Consideramos más adecuada la expresión “una persona que ocupe un puesto para cuyo desempeño se requiera la titulación de de grado o licenciatura en Psicología” o similar, tanto más cuanto en la propia Memoria de Análisis de Impacto Normativo aportado figura que se pretende que dichos puestos sean ocupados por Titulados Superiores Psicólogos que ya forman parte de la relación de puestos de trabajo de esta Consejería, plazas que se encuentran, en la actualidad, residenciadas en los Equipos de Orientación Educativa.

Se ha atendido a dicha observación.

Decimoquinta.- Al artículo 23.

La SGT realiza las siguientes observaciones (en cursiva):

- 23.9.a) La referencia a Secretaría General debe realizarse a la Secretaría General Provincial, por lo expuesto más arriba.

Se atiende dicha observación.

- 23.9.c) “A la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación Territorial de Educación con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste servicio el personal afectado”. Consideramos más adecuada la utilización de la denominación “(...) de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias de educación en la provincia en la que preste sus servicios (...)”.

Se atiende a dicha observación y por uniformidad se da la misma redacción en todos los apartados, de tal forma que el artículo 23.9, cuya literalidad inicial es:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 11/15	



9. Informar de los casos:

- a) A la Secretaría General de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste servicio el personal afectado.
- b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial competente.
- c) A la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación Territorial de Educación.

Queda redactado así:

9. Informar de los casos:

- a) A la Secretaría General Provincial de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste sus servicios el personal afectado.
- b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial competente en materia de educación.
- c) A la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación Territorial de la Consejería con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste sus servicios el personal afectado.

Decimosexta. Al artículo 24.2.a).

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Consideramos innecesario que, encontrándose la Unidad de Apoyo al Profesorado adscrita al la Secretaría General Provincial en virtud de lo establecido en el artículo 21 del borrador, la misma eleve cada año una memoria de sus actividades a la persona titular de la Delegación Territorial y esta a su vez vuelva a remitirla, en la misma dirección pero en sentido inverso, a la persona titular de la Secretaría General Provincial.

Se atiende la observación y se elimina la remisión de la memoria a la Secretaría General Provincial. De este modo, el artículo 24.2 que inicialmente tiene esta redacción:

2. Asimismo, la memoria anual, una vez aprobada, también se remitirá por parte de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación:

- a) A la Secretaría General de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación de la provincia en la que preste servicio el personal afectado.
- b) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial correspondiente.
- c) A la Junta de Personal de la cada Delegación Territorial competente en materia de educación.

Queda redactado del siguiente modo:

2. Asimismo, la memoria anual, una vez aprobada, también se remitirá por parte de la persona titular de la Delegación Territorial con competencias en materia de educación:

- a) Al Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Territorial correspondiente.
- b) A la Junta de Personal de la cada Delegación Territorial competente en materia de educación.

Decimoséptima. A los artículos 27 a 30 en general.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Consideramos que la bases reguladoras y la composición de los de los premios y menciones establecidos en los mismos deben regularse mediante Orden, sin perjuicio de que en la misma se

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 12/15	



delegue en la Secretaría General competente en materia de educación la convocatoria de los mismos y cuantos aspectos se consideren necesarios.

Corresponde a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el decreto, tal y como expresamente se declara en la disposición final primera del borrador.

Atendiendo a dicha observación, se modifica el artículo 27 y 30.
El artículo 27 que inicialmente tiene esta redacción:

Artículo 27. Premios y menciones.

En virtud del artículo 21.2.d), la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que establece la concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa, se convocarán mediante Resolución de la Secretaría General competente en materia de educación los premios y distinciones educativas al profesorado que haya destacado en su labor docente por ser innovadores, inspiradores para despertar en el alumnado la pasión por aprender, por su calidad y dedicación continuada a las tareas y actividades docentes, entre otros méritos.

Queda redactado del siguiente modo:

Artículo 27. Premios y menciones.

En virtud del artículo 21.2.d), la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, que establece la concesión de premios por contribuciones destacadas para la mejora de las prácticas educativas, del funcionamiento de los centros docentes y de su relación con la comunidad educativa, mediante orden la Consejería competente en materia de educación se establecerán las bases reguladoras de los premios y distinciones educativas al profesorado que haya destacado en su labor docente por ser innovadores, inspiradores para despertar en el alumnado la pasión por aprender, por su calidad y dedicación continuada a las tareas y actividades docentes, entre otros méritos.

El artículo 30 que inicialmente tiene esta redacción:

Artículo 30. Régimen jurídico.

1. La Secretaría General con competencias en materia de educación desarrollará las bases reguladoras de los citados premios y menciones.
2. Los premios y demás reconocimientos personales se realizarán por enseñanzas y etapas educativas y tendrán entre otros efectos que se determinen, el contemplado en el artículo 4 apartado 12 de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.
3. Podrán quedar desiertos en una convocatoria los premios y menciones cuando no hubiera candidatos o no resulte elegido ninguno por el jurado regulado en el artículo 29.

Queda redactado del siguiente modo:

Artículo 30. Régimen jurídico.

1. Mediante resolución de la Dirección General competente en materia de innovación educativa se convocarán y se resolverán los premios y distinciones al profesorado.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 13/15	



2. Los premios y demás reconocimientos personales se realizarán por enseñanzas y etapas educativas y tendrán entre otros efectos que se determinen, el contemplado en el artículo 4 apartado 12 de la Orden de 28 de marzo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración.

3. Podrán quedar desiertos en una convocatoria los premios y menciones cuando no hubiera candidatos o no resulte elegido ninguno por el jurado regulado en el artículo 29.

Decimoséptima. Al artículo 27.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

-”Resolución” debe comenzar con minúscula.

No tiene aplicación al haberse modificado su redacción, al sustituirse resolución por orden.

Decimoctava.- Al artículo 29.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Las tres referencias realizadas a la “Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación”, dado que esta Consejería cuenta con dos Secretarías Generales, deberían hacerse a la “Secretaría General competente en materia de educación”.

Sobre esta observación, teniendo en cuenta el actual Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, y al no existir ya una Secretaría General competente en materia de educación, se establece una nueva redacción del artículo 29.

De este modo, el artículo 29 que inicialmente tenía la siguiente redacción:

Artículo 29. Comisión de premios y menciones.

1. Para la valoración de la labor docente se constituirá una comisión integrada por cinco miembros:
 - Dos personas funcionarias, a propuesta de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación, una con rango de Jefe o Jefa de Servicio, que ostentará la Presidencia, y una segunda que ejercerá la Secretaría.
 - Un inspector o inspectora central de educación, designado por la persona titular de la Inspección General.
 - Una persona de reconocido prestigio del mundo de la educación, la investigación y la cultura, designada por la persona que ejerza la Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación
 - Un/a docente destacado/a por su relevante labor educativa, designado por la Secretaría General de la Consejería competente en materia de educación.
2. La composición de la comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
3. En la composición de la comisión se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre

Queda redactado del siguiente modo:

Artículo 29. Comisión de premios y menciones.

1. Para la valoración de la labor docente se constituirá una comisión integrada por cinco miembros:

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 14/15	



- Dos personas funcionarias, designadas por la Dirección General competente en materia de innovación educativa, una con rango de Jefe o Jefa de Servicio, que ostentará la Presidencia, y una segunda que ejercerá la Secretaría.
 - Un inspector o inspectora central de educación, designado por la persona titular de la Inspección General.
 - Una persona de reconocido prestigio del mundo de la educación, la investigación y la cultura, designada por la Dirección General competente en materia de innovación educativa.
 - Un/a docente destacado/a por su relevante labor educativa, designado por la Dirección General competente en materia de innovación educativa.
2. La composición de la comisión se regirá por lo establecido en el Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
3. En la composición de la comisión se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado segundo del artículo 18 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Decimonovena.- Al artículo 30.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Se observa, a la vista del contenido del artículo, que se remite a su vez a la Orden de 28 de mayo de 2005, por la que se regula la promoción retributiva de los funcionarios y funcionarias docentes de todos los niveles educativos, a excepción de los universitarios, y se determinan los requisitos que deben cumplir las actividades y su valoración, que la concesión de los premios en cuestión tienen incidencia económica, por cuanto su concesión será tenida en cuenta para del cómputo de horas exigidas para la consolidación de sexenios.

Consideramos que debe ser reflejada y cuantificada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativa tal incidencia económica, aun cuando pudiera resultar residual o de escasa entidad.

Como se ha indicado en el apartado “I. Antecedentes”, la incidencia de efectuarse, será residual o de escasa entidad, sin que sea posible hacer una cuantificación inicial pues dependerá del tipo de premio, condiciones y demás cuestiones que se determinen en las correspondientes bases reguladoras, las cuales aún no están publicadas.

Vigésima. A la disposición final segunda.

La SGT realiza la siguiente observación (en cursiva):

Se debería aclarar que la persona titular de la Dirección General competente en materia de recursos humanos a la que se habilita para modificar los anexos lo es de la Consejería competente en materia de educación, para evitar equívocos con otros centros directivos de similar denominación.

Se atiende a dicha observación.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
EL DIRECTOR GENERAL DEL PROFESORADO Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Carlos Muñoz Morales

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	CARLOS MUÑOZ MORALES	23/11/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmL9Q7H8BVYNUUCPU3YZU8HFV7U	PÁG. 15/15	